



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **EMMANUEL EDUARDO MONTAÑA BELEÑO**, en contra de **JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad* **9.** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Aclarar y precisar lo solicitado en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, respecto de los réditos allí referidos, dado que no especifica de manera concreta la siguiente información: **(i)** deberá precisar cada uno de las clases de los intereses peticionados, (de plazo y/o moratorios); **(ii)** debe indicar el lapso de tiempo de causación de cada uno de los intereses peticionados, precisando la fecha de inicio y final de causación de los mismos; **(iii)** El actor deberá precisar la tasa de los intereses que peticiona, así como el valor exacto del capital sobre el cual se exige el pago de dichos réditos

1.2.- El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que el valor estimado por \$5'000.000, solo se hace referencia al capital relacionado en el ordinal primero, del acápite de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses solicitados en el tenor literal del numeral segundo del mismo acápite, por tanto, el actor deberá estimar la cuantía, conforme lo ordena la norma referida

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5.** Los demás que la ley exija".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega o envía copia de una letra de cambio identificada con fecha de vencimiento del 30/11/2020, se observa que de la misma, solo es remitida la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse la totalidad del documento del que se pretende la ejecución a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de la letra



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

3.1.- No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022).

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita el amparo de pobreza, se advierte que dicha solicitud no es procedente en el presente asunto, en atención a lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., norma de la que se extrae lo pertinente así:

"Art.- 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (subrayado fuera de texto)

Por tanto y conforme a la norma transcrita, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda en comento, es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se concluye que no hay lugar para decretar el amparo de pobreza solicitado, dado que pese a cumplirse el primer requisito, a saber, que la solicitud de amparo de pobreza, fue presentada de manera personal y se manifestara que se carece de recursos económicos, no se cumplió con el segundo requisito establecido en la norma, a saber, que en la solicitud de amparo de pobreza no puede hacerse valer un derecho litigioso a título oneroso; lo cual trae como consecuencia, entonces, que no se reúnan los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza invocado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ba6b7fb90cbe4cb19c18172b5739381ef9047b8882eb56128233c9d938d18**

Documento generado en 27/09/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>